



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0165-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0341/2024, del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0341/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0165-2024, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano Leonte Torres Jiménez contra el certificado de elección emitido en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Higüey en favor del señor Ramón Emilio Berbere Reyes, donde figura como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de Higüey, Ramón Emilio Berbere Reyes, el Partido Alianza País (ALPAIS) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el señor Leonte Torres Jiménez contra el certificado de elección emitido en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Higüey en favor del señor Ramón Emilio Berbere Reyes, por entender que el mismo fue emitido con base en un pacto irregular de alianza y con inobservancia de las normas respecto a la presentación de precandidaturas y candidaturas. En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que Tengáis a bien Declarar BUENA Y VALIDA la presente demanda en impugnaciones contra actos de la Junta Central Electoral incoada por el señor LEONTE TORRES JIMÉNEZ, contra LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE HIGUEY, RAMÓN EMILIO BERBERE REYES, PARTIDO ALIANZA PAIS (AL PAIS), PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC), Por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incoada conforme dispone la ley y en los plazos que ella acuerda, además de ser de justicia y descansar en derecho.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, que tengáis a bien, **ANULAR** el certificado de elección y proclamación del señor **RAMÓN EMILIO BERBERE REYES**, de fecha 17 de abril del año 2024, en el cual se le acredita como regidor por el municipio de Higüey.

TERCERO: **ORDENAR**, la Junta Electoral de Higüey, realizar nuevamente la distribución de los escaños a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos contendientes en el nivel de regidores y la posterior identificación de las candidaturas electas, a partir de los resultados electorales contenidos en el boletín municipal electoral provisional número 31, tomando en consideración las alianzas que fueron aprobadas en la Resolución No. 089-2023 Resolución sobre Actualización de Pactos de Alianzas y Coaliciones para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.

CUARTO: **COMPENSAR** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: **DISPONER** la notificación de la presente sentencia a las partes en Litis, así como la publicación en el boletín contencioso Electoral, para los fines de lugar.”

1.2. A raíz de lo anterior, en treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-268-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través de los actos números 257/2024, 258/2024, 259/2024, 499/2024 y 500/2024 instrumentados en fecha primero (1ero.) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En respuesta a esta notificación el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el señor Ramón Emilio Berbere Reyes produjeron escrito de defensa en fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria reza como sigue:

“**PRIMERO:** **DECLARAR** buena y válida la presente solicitud de inconstitucionalidad del artículo 140 de la ley núm. 20-23 y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad para la aplicación del presente caso.

SEGUNDO: **DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley orgánica del régimen electoral.

TERCERO: **RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACION** por improcedente y carente de base legal.

CUARTO: En cuanto al fondo Acoger en todas sus partes la presente **INTERVENCION**, **RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** en todas sus partes las resoluciones 005-2024, 006-2024 y 019-2024 emitida por la **JUNTA MUNICIPAL DE LA VEGA (sic)** por **SER JUSTAS Y CONFORMES A LA LEY**.

QUINTO: Compensar las Costas.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. Las demás partes, a saber, la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Higüey, Ramón Emilio Berbere Reyes y el Partido Alianza País (ALPAIS), no aportaron escrito a la causa a pesar de estar debidamente notificadas. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El impugnante pretende la anulación del certificado de elección otorgado al señor Ramón Emilio Berbere Reyes por dos razones, la primera, es la inexistencia de un pacto de alianza entre los partidos políticos Alianza País (ALPAIS) y Dominicanos por el Cambio (DXC) en el nivel de regidores del municipio de Higüey, razón por la cual indica que “(...) es preciso señalar, que las agrupaciones políticas, PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC) y PARTIDO ALIANZA PAIS (AL PAIS), no formalizaron alianza en el municipio de Higüey, a nivel de regidores, según la Resolución No. 089-2023, sobre Actualización de Pactos de Alianzas y Coaliciones para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, lo que evidencia que la junta central electoral de Higüey, incurrió en error al otorgar el certificado de elección al señor RAMON EMILIO BERBERE REYES” (*sic*).

2.2. En segundo lugar, establece que el candidato declarado como ganador no podía ser candidato a regidor por dichos partidos debido a que había sido declarado ganador de una candidatura a suplente de regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Puesto que, a su juicio “[l]a JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE HIGÜEY, incurre en contradicción y violación a los artículos 140 de la ley 20-23, cuando le entrega el certificado de elección a favor del señor RAMON EMILIO BERBERE REYES, que lo acredita como regidor por el municipio de Higüey, desconociendo su condición de candidato electo a SUPLENTE DE REGIDOR, pues la misma Junta Centra Electoral lo había programado ganador de las primarias del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) por el referido municipio según la Resolución 71-2023, sobre programación de ganadores en las elecciones primarias Celebradas por el partido revolucionario moderno (PRM) el primero (1) de octubre de 2023” (*sic*). En ese orden, pretende que la Junta Electoral de Higüey realice una nueva distribución de los escaños prescindiendo de la alianza mencionada.

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: de manera preliminar, (*i*) que se admita la impugnación en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, (*iii*) que se acoja dicha impugnación, ordenar a la Junta Electoral de Higüey una nueva distribución de los escaños en el nivel de regidores de dicho municipio.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1 El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el señor Ramón Emilio Berbere Reyes, parte impugnada en el proceso en su escrito conjunto del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), solicita de manera preliminar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y su subsiguiente inaplicación al caso, por entender que el mismo es



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incompatible con el contenido de los artículos 6, 22 numeral 1, 74 numeral 2 y 201 párrafo II de la Constitución.

3.2. Posteriormente, planteó la inadmisibilidad de la impugnación en razón de ser esta extemporánea, al indicar que “(...) si el señor LEONTE TORRES JIMENEZ, quería oponerse a la alianza de los partidos DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC) Y ALIANZA PAIS (ALPAIS), debió haberlo hecho en el plazo de cinco días como dice el reglamento contencioso electoral emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, lo cual no hizo” (*sic*).

3.3. Con relación al fondo de la impugnación, estima la parte impugnada que procede el rechazo debido a que “(...) sería un desconocimiento absoluto de derecho y una violación a la libertad de alianza, el que este tribunal no reconociera un pacto que fue suscrito por las partes envueltas en las fechas hábiles, depositados en el órgano administrativo de las elecciones, y que no fue ese pacto demandado su nulidad por las partes envueltas, lo que trae como consecuencia que todos los efectos de los mismos sean correctos” (*sic*).

3.4. Dicho esto, los impugnados procedieron a concretar las siguientes conclusiones: en cuanto a la forma (i) declarar la inconstitucionalidad del artículo 140 de la Ley núm. 20-23 por los motivos planteados; (ii) declarar inadmisibile la impugnación de marras por ser esta extemporánea; subsidiariamente, (iii) rechazar la impugnación en cuanto al fondo por carecer de méritos jurídicos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 89-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Captura de pantalla de “resultados electorales-primarias”, de la página web oficial de la Junta Central Electoral (JCE), correspondientes al municipio de Higüey;
- iv. Copia fotostática boleta electoral de Partido Político Alianza País (ALPAIS) correspondiente al nivel de regidores del municipio de Higüey, provincia La Altagracia;
- v. Copia fotostática de pacto de alianza registrado bajo el código 2023006004, suscrito entre los partidos políticos Alianza País (ALPAIS) y Dominicanos por el Cambio (DXC), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el señor Ramón Emilio Berbere Reyes, parte impugnada, aportaron los siguientes elementos probatorios a la causa:

- i. Copia fotostática de la Sentencia TSE/0223/2024 de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2023), emitida por este Tribunal Superior Electoral;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de pacto de alianza registrado bajo el código 2023007001, suscrito entre los partidos políticos Dominicanos por el Cambio (DXC) y Alianza País (ALPAIS), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

5.1. Previo al análisis de cualquier aspecto de la presente demanda, corresponde responder la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandada, Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el señor Ramón Emilio Berbere Reyes a través de su escrito de defensa de fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). La misma refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, concernientes a la figura del “transfuguismo” en la presentación de candidaturas. En ese sentido, es pertinente recordar que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que “*los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*” respecto de los intereses de las partes en litis. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el siguiente criterio:

g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los Tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y; además, es un control abstracto. h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. i) En el referido texto se consagra que “los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.” j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una “excepción de inconstitucionalidad”, que se traduce en un medio de defensa. k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido) ¹.

5.2. A la luz del referido criterio, esta Corte procederá al análisis de la conformidad constitucional de dicha disposición normativa, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan respectivamente:

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0448/15 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), p. 23.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.”

“Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

5.3. En el caso concreto, se invoca el contenido del artículo 140 de la Ley núm. 20-23 a los fines de procurar la anulación de un certificado de elección, en esas atenciones, la parte demandada solicita inaplicación de dicha disposición por entender que esta vulnera el contenido de los artículos 22 numeral 1 y 74 numeral 2 de la Constitución. La norma atacada en inconstitucionalidad por vía difusa indica textualmente lo siguiente:

Artículo 140.- Transfuguismo en las candidaturas. Las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político o alianza a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral.

5.4. La referida norma establece que aquellas personas nominadas a lo interno de una organización política, es decir, aquellas que hayan participado por una posición a ser postulada, no pueden serlo por otra organización para un mismo proceso electivo. Cabe destacar que si bien la nominación es el proceso mediante el cual se seleccionan los candidatos a ser postulados, la postulación por su parte, es el “procedimiento formal”² de solicitar a la administración electoral el registro de dichos candidatos. En este orden de ideas, la norma contempla una imposibilidad de participar en una contienda electoral por cualquier otra organización política que no sea aquella en la que se fue nominado originalmente.

5.5. Al regular la postulación de los candidatos añadiendo como requisito para esto que los mismos no hayan sido nominados a lo interno de ninguna otra organización o en el marco de una alianza, la norma limita el derecho de elegir y ser elegible consagrado en el artículo 22 numeral 1 de la Constitución, y lo hace en contradicción con el contenido del artículo 74 numeral 2 de la referida norma suprema que reza “[s]ólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

² Véase el artículo 3 numeral 4 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Esto así porque si bien la limitación se realiza a través de una ley, la misma no puede desvirtuar el contenido esencial del derecho, debiendo ajustarse a los estándares de razonabilidad.

5.6. En este orden, procede que la Corte realice un test de razonabilidad a dicha norma, de acuerdo al estándar fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0044/12, en la cual se establece que “a los fines de definir si una norma es o no razonable bajo la óptica constitucional, deben ponderarse tres elementos: a) análisis del fin buscado por la medida, b) análisis del medio empleado, y c) análisis de la relación entre el medio y el fin.”³

5.7. En primer orden, la referida medida tiene por finalidad sancionar la figura del “transfuguismo” en el marco de la postulación de candidaturas a puestos de elección popular, definiendo la propia norma el concepto como “la actitud y comportamiento de quien se convierte en tráfuga, especialmente en la vida política”⁴, esta definición sin embargo resulta imprecisa, no enmarcando una conducta clara que se identifique con dicho concepto, por lo que resulta necesario a los fines de comprender el fin buscado por esta auxiliarnos de la doctrina comparada. A saber, la palabra “tráfuga” se ha utilizado históricamente para describir la conducta de una persona que varía o cambia de ideología política, aspecto que cuando se produce de manera drástica o radical puede generar la desaprobación moral de la sociedad, más no es esta concepción la que resultaría sancionable a través de las normas jurídicas, puesto que esto atentaría contra la libertad ideológica de los ciudadanos, el concepto de “transfuguismo” jurídicamente reprochable es aquel que lo define como “(...) aquellos [casos] en que se produzca el abandono/traslado/migración de un representante popular durante el período o la legislatura correspondiente a su mandato, desde el partido o agrupación política en el que obtuvo la elección a otro distinto”⁵.

5.8. La norma entonces pretende sancionar el transfuguismo al momento de la postulación de candidatos, evitando que un candidato que haya sido nominado en un partido sea postulado por otro. Sin embargo, esto revela que la medida empleada no cumple la finalidad buscada, puesto que previo a la ostentación de un cargo de representación popular en nombre de una organización política no es posible incurrir en dicha figura. Por lo que la medida genera una vulneración al derecho de ser elegible, debido a que impide a los ciudadanos renunciar a una nominación dentro de una organización política de manera libre y voluntaria para participar a través de otra organización de su elección y ser postulado por esta, pretendiendo una obstrucción injustificada del *derecho a ser registrado* como vertiente del derecho a ser elegible.

5.9. De manera que, la medida no supera el test de razonabilidad al no existir una relación proporcional entre el medio utilizado y el fin buscado, llevándose de encuentro los derechos fundamentales de los ciudadanos, que, habiendo sido nominados dentro de una organización política más no postulados por

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0044/12, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁴ Véase el artículo 3 numeral 5 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

⁵ Reniu, Josep Ma. Diccionario Electoral, Tomo II, “Transfuguismo”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica: 2018. P. 1105-1111.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esta, consigan una postulación a través de otra organización. Cabe destacar que una disposición similar sobre “transfuguismo” contenida en la otrora Ley del Régimen Electoral núm. 15-19, fue inaplicada por este Tribunal mediante la sentencia TSE-100-2019, en la cual se estableció lo siguiente:

12.9.9. Al respecto, resulta necesario señalar que la oportunidad de obtener y formalizar una candidatura para algún puesto de elección popular no puede someterse a limitaciones injustificadas como las establecidas por el legislador en las disposiciones sometidas al presente juicio de constitucionalidad.

12.9.10. De las vertientes detalladas ut supra podemos colegir perfectamente que todo sistema de candidaturas debe hacer accesible y garantizar la oportunidad de la participación, lo cual constituye, a juicio de esta corporación, el núcleo esencial del derecho a ser elegible. Esto, a su vez, permite el ejercicio pleno del derecho a ser elegible que no supone en sí mismo el beneficio del voto mayoritario de los electores y la consecuente ocupación del cargo, pues esto último queda reservado a la voluntad libérrima de los ciudadanos por mandato del artículo 2 de la Constitución de la República (...).⁶

5.10. Esto quiere decir, que una regulación como la del caso de la especie quebranta el núcleo duro del derecho al sufragio pasivo, al inhabilitar de manera irrazonable su vertiente contenida en el derecho a ser registrado, ya mencionado. De manera que, al no guardar el artículo 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral conformidad con lo previsto en la norma suprema de la nación, por consiguiente, se impone que este órgano disponga la no aplicabilidad del mismo a la solución del presente caso de conformidad con el precedente fijado por este Colegiado mediante la sentencia TSE/0083/2024 del ocho (08) enero de dos mil veinticuatro (2024), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6. RECALIFICACIÓN Y COMPETENCIA

6.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “demanda en impugnación contra actos de la Junta Central Electoral”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar un acto administrativo rendido por la Junta Central Electoral (JCE) sino que se busca la anulación de un certificado de elección emitido por la Junta Electoral de Higüey, por lo que se trata en puridad de una demanda en nulidad de certificado de elección.

6.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una demanda en nulidad de certificado de elección, cuya competencia recae sobre este Tribunal por constituir un asunto contencioso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Constitución dominicana.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-100-2019, dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

7.1.1. El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el señor Ramón Emilio Berbere Reyes sostienen en su escrito que la presente demanda se encuentra fuera de plazo, en razón de que se ataca un pacto de alianza registrado bajo el código 2023007001, suscrito entre los partidos políticos Dominicanos por el Cambio (DXC) y el partido Alianza País (ALPAIS), el cual data del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), estableciendo que el mismo debió ser atacado en los plazos legales dispuestos al efecto, de modo que al treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) un plazo de cuarenta y ocho (48) horas o de cinco (5) días calendarios, se encontraba ventajosamente vencido.

7.1.2. No obstante, esta Corte verifica que no tiene razón la parte impugnada, en virtud de que el objeto de la demanda no pretende la anulación de un pacto de alianza, sino que busca la anulación de un certificado de elección, basado en varios argumentos, uno de los cuales es la inexistencia de un pacto de alianza que fue aplicado y no la constatación de irregularidades respecto de un pacto existente. Con relación al plazo, conviene establecer que el ordenamiento jurídico dominicano no prevé un plazo de incoación.

7.1.3. Respecto a la imprevisibilidad del plazo para demandar la nulidad de un certificado de elección este Colegiado se refirió en la TSE/0008/2022 en el sentido siguiente:

8.4.6. En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata, no tiene plazo dispuesto por la norma —tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto— solo encuentra límite la demanda de que se trata en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución.

8.4.7. En estas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del período electivo, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma, es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Caraballo Inirio fue electo como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del principio pro actione, esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata. En tal virtud, procede declararla admisible en este aspecto⁷.

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0008/2022, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), p. 35



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.4. En esas atenciones, al estar abierto la etapa para la interposición de una demanda como la de la especie, se estima admisible la demanda.

7.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

7.2.1. En el presente caso, la parte demandante es un candidato a regidor por el municipio de Higüey, postulado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, que entiende se vio afectado por la designación del señor Ramón Emilio Berbere Reyes por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) como regidor, según el certificado de elección impugnado, al restar esta un escaño a su organización política que, a su juicio, habría sido atribuido a este. De tal suerte que se trata de una persona física con un aparente interés legítimo y jurídicamente protegido, al alegar que su derecho de ser elegible se encuentra en juego, por lo que procede admitir la demanda en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

8. FONDO

8.1. Como se ha establecido el presente caso tiene por objeto la anulación del certificado de elección de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) emitido por la Junta Electoral de Higüey en favor del señor Ramón Emilio Berbere Reyes, en virtud de dos alegatos. El primero, relativo al incumplimiento por parte del señor Ramón Emilio Berbere Reyes del artículo 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral., y el segundo, referente a la inexistencia de un pacto de alianza entre el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el Partido Alianza País (ALPAIS) en el municipio de Higüey y para el nivel de regidores.

8.2. En cuanto al incumplimiento de la disposición contenida en el artículo 140 de la Ley núm. 20-23 este Tribunal desestima el referido alegato, debido a que ya ha procedido a declarar la inaplicación de la referida norma para el caso en concreto en virtud de la excepción de inconstitucionalidad resuelta *ut supra*, por vulnerar este el núcleo duro del derecho fundamental a ser elegible y el principio de razonabilidad. En este punto, es importante señalar que al contener el inaplicado artículo 140 de la Ley núm. 20-23 una disposición que refiere a una formalidad para la inscripción de candidaturas exigida para que la misma sea aceptada por el órgano electoral, cualquier inconformidad con la inscripción en base a dicha disposición, debía tramitarse en la etapa de reclamación correspondiente antes de la celebración de las elecciones. Contrario a lo que sucedería con los requisitos de aptitud legal para ejercer un cargo público de elección popular que pueden cuestionarse antes y después de la entrega del certificado de elección, mediante los medios de impugnación correspondientes. Dicho esto, se continuará con el análisis del segundo fundamento de la anulación del certificado de elección, puesto que como ya se indicó este Tribunal juzgó por vía difusa que la disposición que sirve como base de la nulidad no es conforme a la Constitución y se descarta su valoración como fundamento de la demanda.

8.3. Analizados los planteamientos transcritos el Tribunal procederá a evaluar la validez del certificado de elección de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitido en favor del ciudadano Ramón Emilio Berbere Reyes, según el cual se dispone que este fue electo en representación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y sus aliados, como regidor titular por el municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

8.4. Lo anterior hace necesario traer a colación que, por mandato del artículo 300 la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, “[a] todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por esta ley, le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se trata de cargo de elección municipal, (...)”. Es decir, que la condición *sine qua non* para la emisión de un certificado de elección es haber competido en una elección en atención a las disposiciones de la Constitución y la Ley de Régimen Electoral y haber obtenido un cargo electivo conforme a los resultados electorales⁸. En tal sentido, este Tribunal se limitará a evaluar tales consideraciones sobre el ciudadano Ramón Emilio Berbere Reyes, no así la validez de las elecciones, proceso electoral que de conformidad con los principios de preclusión calendarización, no pueden ser alterados o modificados por esta o cualquier otra jurisdicción.

8.5. La parte demandante sostiene que los resultados emitidos por la Junta Electoral de Higüey en los cuales se fundamenta la posición obtenida por el señor Ramón Emilio Berbere se sustentan en un documento inexistente, a saber, un pacto de alianza para el nivel de regidores en el municipio de Higüey entre el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el Partido Alianza País (ALPAIS). A estos fines presentan el pacto de alianza registrado bajo el núm. 2023006004 de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) suscrito entre dichos partidos, en el cual el Partido Alianza País (ALPAIS) personifica la alianza y que no refiere al nivel de regidores en el municipio de Higüey, en dicho orden también se aporta la Resolución núm. 89-2023 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual aparece aprobado dicho pacto.

8.6. En este mismo orden de ideas, la parte demandante refiere que los votos del Partido Alianza País (ALPAIS) no debieron ser computados al Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) al no existir alianza entre estos, por lo que dicha organización no debió obtener escaños en la distribución, habiendo la Junta Electoral de Higüey incurrido en una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, al computar de esa manera los votos sin un pacto de base, generándole con este accionar un perjuicio al señor Leonte Torres Jiménez, cuya organización política habría obtenido el referido escaño.

8.7. Sin embargo, en razón del depósito de documentos realizado por la parte demandada, este Tribunal ha verificado que ante la Junta Central Electoral (JCE) reposa el pacto de alianza registrado bajo el núm. 2023007001 suscrito entre el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el Partido Alianza País (ALPAIS), en el cual el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) personifica la alianza, y establece que existe pacto para el nivel de regidores en el municipio de Higüey, dicho pacto es también del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), observándose su indicación en los vistos de la Resolución núm. 89-2023 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que es

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0008/2022, dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

evidente que la administración electoral tomó el referido pacto de alianza como bueno y válido, razón por la cual los votos fueron computados en consideración del mismo.

8.8. De tal suerte que no existe una violación del principio de legalidad en la actuación de la Junta Electoral de Higüey puesto que procedió a computar los votos de conformidad con los pactos de alianza depositados en plazo, de acuerdo a los criterios de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral en sus artículos del 131 al 138. Asimismo, no se verifica tal vulneración al principio de seguridad jurídica, puesto que se trata de un pacto previo al proceso electoral, depositado ante la administración electoral de acuerdo a las normas vigentes y tomado en cuenta por esta al momento de la elección, lo cual era previsible al no haberse rechazado dicho pacto y contemplarse en la resolución aprobatoria de los mismos.

8.9. De modo que, el alegato de la parte demandante con respecto de la inexistencia del pacto de alianza debe ser desestimado en virtud de que se ha verificado que el mismo fue suscrito y presentado a la administración electoral conforme a las normas vigentes, por lo que los resultados que avalan el certificado de elección del señor Ramón Emilio Berbere Reyes son válidos al haber surtido el pacto de alianza todos sus efectos, por lo que dicha pretensión es rechazada. En virtud de todas estas razones, este Colegiado rechaza la presente demanda en nulidad de certificado de elección por no evidenciarse que el certificado de elección atacado adolezca de vicios o irregularidades que acarreen su anulación.

8.10. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como como demanda en nulidad de certificado de elección.

SEGUNDO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnada, Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), y, en consecuencia, DECLARA la inconstitucionalidad respecto a la disposición contenida en el artículo 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral por transgredir los artículos 22.1 y 74.2 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, declara inaplicable a la solución del caso dicha disposición.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) sobre la extemporaneidad de la acción, en razón de que no se trata de una impugnación contra un pacto de alianza o contra una resolución sobre aceptación o rechazo de fusiones, alianzas o coaliciones, no aplicando el plazo invocado por la parte impugnada.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Leonte Torres Jiménez contra el certificado de elección emitido en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Higüey en favor



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del señor Ramón Emilio Berbere Reyes, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: RECHAZA la demanda en virtud de que:

- a) Con base en la inaplicación del artículo 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, el señor Ramón Emilio Berbere Reyes no posee ningún impedimento legal o constitucional para haber ostentado una candidatura por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC).
- b) En cuanto a la anulación del certificado de elección por inexistencia de pacto de alianza, esta Corte verifica que el computo realizado por la Junta Electoral de Higüey estuvo sustentado en el pacto de alianza núm. 2023007001 del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito entre el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el Partido Alianza País (ALPAIS), en el cual se establece alianza en el nivel de regidores para el municipio de Higüey, por lo que los resultados que sustentan el certificado de elección no se basan en un acto inexistente, siendo el mismo válido.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync